



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE HACER.
Demandante	WILMAR ALEXIS CARMONA CANO
Demandado	SANDRA MARCELA ARREDONDO GOMEZ
Radicado	05001 3110 005 <b>2023 00328</b> 00.
Interlocutorio	<b>N° 631</b> de 2023.
Decisión	Deniega mandamiento de pago.

En demanda presentada el 22 de julio del año en curso, a través de apoderado, el señor WILMAR ALEXIS CARMONA CANO solicita ordenar a la señora SANDRA MARCELA ARREDONDO GOMEZ dar cumplimiento a la obligación de hacer contenida en diligencia llevada a cabo el 02 de diciembre del 2020, en la Defensoría de familia adscrita al centro zonal sur oriente del ICBF regional Antioquia, en lo relacionado con las visitas allí reguladas.

Pues bien, para decidir lo pertinente es necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 426 del Código General del Proceso, indica:

*"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación*

*se hizo exigible hasta la que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo... De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."*

Ahora bien, dice el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez:

*"La obligación de hacer ha sido definida como aquélla cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir. (Eduardo Pallares).*

*Ya no se trata de dar un bien mueble o de género, sino de hacer del deudor atinente a la confección de una obra material o intelectual. Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor.*

*Empero, hay que advertir que la ejecutabilidad de una obligación de hacer no es posible, cuando el hecho dependa de la actividad física o mental del deudor y éste se niega a realizarla (por ejemplo, la elaboración de una novela o de una actuación artística). En tales eventos, no siendo procedente que el hecho se ejecute por un tercero, la obligación se traduce en indemnización de perjuicios."<sup>1</sup>(...)*

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos; el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución; por consiguiente, el proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía de restauración que corresponde al Estado tendría poca confiabilidad.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, condicionándolo a que indemnice los perjuicios

---

<sup>1</sup> Los Procesos Ejecutivos. Octava Edición 1995. Biblioteca Jurídica Dike. Página 233.

patrimoniales que por su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.

Considera el despacho que la naturaleza jurídica del ejecutivo que por obligación de hacer pretende el demandante es otra muy diferente, pues se trata de un acto intuito persona, que se sale de la esfera jurídica de esta institución, con la obligación de hacer lo que se busca es que la deudora ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios.

Pues bien, de lo transcrito fácil es colegir que no es esta la vía para perseguir, por parte del ejecutante, el cumplimiento forzado en cabeza de la parte obligada, al no ser procedente que dicha actividad, como sería el cumplimiento del acuerdo de visitas sea desplegada por un tercero, siendo otras las vías en cabeza de otra jurisdicción para procurar su cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo por **OBLIGACIÓN DE HACER**, presentado, a través de apoderado, por el señor WILMAR ALEXIS CARMONA CANO en contra de la señora SANDRA MARCELA ARREDONDO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez

ejecutoriado el presente auto, y previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d225d35faa1c2766afd361bb85799ebf274d7ad98854e475b7bce9661159e83**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**